

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12506 DE 11/12/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. “SIDOC”** con NIT 890.333.023-8

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

En la Ley 336 de 1996 se dispuso, en el artículo 27, que “[s]e consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, Aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones. según el modo de transporte correspondiente”.

En concordancia con ello, en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 se estableció que: “[e]n lo que se refiere a la Infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Servicios conexos al transporte.** Son todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo.*

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades.

*Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los **centros de desintegración y reciclaje de vehículos**, entre otros” (Negrilla fuera de texto)*

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos** a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”. (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios,

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

*constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, habilitada por el Ministerio de Transporte mediante resolución 3137 del 2017 para realizar la desintegración de vehículos de servicio público y particular diferentes a los de carga y resolución 3847 del 2013 para la desintegración de vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga.

OCTAVO: Que, el Ministerio de Transporte mediante radicado MT 20231100068831, presentó solicitud de verificación de condiciones de operación de entidades desintegradoras habilitadas ante esta Superintendencia.

8.1. En virtud de la solicitud de verificación presentada por el Ministerio de Transporte esta Superintendencia por medio de radicado 20238600024801 del 20 de enero de 2023, remitió al Ministerio de Transporte solicitud de información con el fin de conocer el listado de las entidades desintegradoras que actualmente cuentan con habilitación por parte de ese Ministerio, para expedir el certificado de desintegración física total para vehículos de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros por carretera y copia de la documentación que se relaciona con la habilitación para el funcionamiento de la entidad desintegradora.

8.2. Que, conforme lo precedente, el Ministerio de Transporte mediante radicados No. 20235340180252 y 20235340181202 del 13 de febrero de 2023, presentó el listado de las entidades desintegradoras de vehículos particulares y públicos habilitadas en cumplimiento de los requisitos según resolución 646 de 2014, 7036 de 2012 y 332 de 2017 compiladas en la Resolución 20223040045295 del 2022, en la cual se encuentra la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**.

NOVENO: Que, mediante radicado 20238600068731 del 16 de febrero de 2023 esta Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con**

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

NIT 890.333.023-8, para que en un término de cinco (5) días hábiles enviara a través del link¹⁷ dispuesto, la siguiente información:

ÍTEM	INFORMACIÓN REQUERIDA	FORMATO EVIDENCIA	
		PDF	Excel
1. Información general			
1.1	Certificación expedida por el representante legal donde conste la ubicación de la oficina principal de la Entidad Desintegradora y las sedes con las que esta cuenta	X	
1.2	Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado	X	
1.3	Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio de desintegración de vehículos en las diferentes sedes	X	
1.4	Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte	X	
2. Requisitos habilitantes			
	– VIGIA, así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos		
2. Requisitos habilitantes			
2.1	Certificación suscrita por el revisor fiscal, en el caso de estar obligado a tenerlo o del representante legal en caso contrario, o de la persona natural propietaria del establecimiento de comercio donde opera la entidad desintegradora, en la que se indique el capital pagado o patrimonio líquido con corte al 31/12/2022	X	
2.2	Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades	X	
2.3	Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial	X	
2.4	Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor	X	
2.5	Copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración	X	
2.6	Copia del certificado expedido por lo autoridad ambiental competente, de conformidad con los requisitos que estableció el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde consten los equipos instalados inicialmente	X	
2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en lo ley 232 de 1995 o los normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen	X	
2.8	Certificación del representante legal donde se describa la infraestructura de software, hardware y de conectividad empleada para el reporte al RUNT de la información relativa a los vehículos desintegrados y aquellos rechazados, así como para la expedición del Certificado de Desintegración Física Total, todo a través de medios electrónicos en línea y tiempo real	X	Act Ve a K
3. Información operativa			
3.1	Copia de las comunicaciones al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes sobre los cambios y modificaciones que se presentaron durante el 2022 en las condiciones que dieron origen a la habilitación	X	

¹⁷<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeInformacinVigiladosDTT/EgXgNykQsPtHspZOndaq8cB36TVpkQuypnUptB0PPDGqw?e=Et5shb>

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

empresa de Servicios Postales S.A. 4/72. Así las cosas, el referido término para suministrar la información requerida finalizó el día 24 de febrero de 2023.

9.2. Vencido el término otorgado, se procedió a consultar la plataforma dispuesta para el envío de la información, evidenciando que la entidad desintegradora remitió información al link autorizado por esta Entidad.

DÉCIMO: Mediante memorando 20238600045743 del 12 de mayo de 2023 se presentó informe de resultados obtenidos a la Directora de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre del requerimiento remitido la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**

DÉCIMO PRIMERO: A través de memorando 2023600099943 del 03 de octubre de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención reportó a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, el informe obtenido del análisis del requerimiento realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia y en especial a la Dirección de Investigaciones, se evidenció que la **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8** presuntamente incumplió sus obligaciones, al:

- (i) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio, en donde su objeto esté relacionado con la actividad de desintegración vehicular, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal b) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) No suministrar la información legalmente solicitada respecto de reportar la información subjetiva a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022
- (iii) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000) toneladas para la modalidad de vehículos diferentes a los de carga y diez mil (10.000) toneladas de fundición para la modalidad de vehículos de carga, de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

646 de 2014, literal a) del artículo 63 de la Resolución 332 de 2017, literal b) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de la Ley 336 de 1996.

- (iv) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 y literal i) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, literal d) del artículo 50 y literal a) del artículo 52 de la Resolución 7036 de 2012; literal a) del artículo 65 de la Resolución 332 de 2017 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (v) Incumplir con su obligación de suministrar información legalmente solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (vi) No acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 232 de 1995; el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (vii) No realizar el registró fotográfico y fílmico del proceso de entrega de los automotores, de manera completa, alterando parcialmente el servicio que presta la entidad desintegradora, conforme al artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, el artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012, en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.1 Del presunto incumplimiento en las condiciones que demuestran su capacidad técnica u operática al no contar con certificado de existencia y representación en donde su objeto esté relacionado con la actividad de desintegración vehicular.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.

Es como entonces, el literal b) del artículo anteriormente referenciado, indica:

"Artículo 3. Requisitos para la habilitación como entidad desintegradora. *la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora; y para expedir el certificado de desintegración vehicular para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

[...]

b) *Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio con vigencia no mayor a treinta (30) días, **en donde su objeto esté relacionado con la actividad de desintegración vehicular**" (negrilla fuera de texto)*

De esta manera, es importante resaltar que, respecto de la habilitación, la Ley 336 de 1996 estableció que, "(...) *es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*".¹⁹

De igual forma, en la ley 336 de 1996 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²⁰

En ese sentido, "fija *habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento*"²¹. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068731 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 1.2, lo siguiente:

¹⁹ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁰ Ley 336 de 1996, artículo 14

²¹ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

"Copia del Registro Único Tributario (RUT) actualizado"

En este sentido, la investigada a través del link autorizado por esta entidad allegó el documento requerido, lo que llevo a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte, indicará en el memorando 20238600045743 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual, se realizó el análisis de información, lo siguiente:

"Conforme el literal a) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012, la actividad comercial y tributaria de la entidad desintegradora debe corresponder al CIIU Revisión 3-2710 Industrias Básicas del Hierro y el Acero, mientras que según los literales c) – d) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 es CIIU Revisión 4-2410 Industrias básicas del hierro y el acero y CIIU 4-3830 recuperación de materiales.

Por su parte, el artículo 62 de la Resolución 332 de 2017, establece que: "(...) Se entiende por entidades desintegradoras, aquellas que se encuentren clasificadas en la actividad comercial y tributaria CIIU Revisión 3-2710 Industrias Básicas del Hierro y el Acero (...)", lo cual es aplicable debido a la transitoriedad exhibida en el artículo 77 de la precitada regulación.

Verificado el archivo PDF "1.2 RUT ACTUALIZADO SIDOC S.A.S." de la carpeta compartida que fue creada para la recopilación de la información, se observa RUT de la Siderúrgica de Occidente S.A.S. (SIDOC), el cual contiene actividad principal 2410 afín a la Resolución 646 de 2014, además de los códigos 4923 para el transporte de carga por carretera y 3830 que está relacionado con la recuperación de materiales.

Una vez consultado el RUES el día 24 de abril de 2023 con el NIT 890.333.023, dicha información coincide, sin embargo, el certificado de existencia y representación legal, no indica que, dentro de su actividad comercial u objeto social, se encuentre la desintegración vehicular." (sic)

Así las cosas, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte, procedió a verificar la información suministrada por la Dirección de Promoción y Prevención, encontrando que, a consulta del 29 de noviembre de 2023 el Certificado de existencia y representación legal efectivamente no indica la actividad relacionada con la desintegración vehicular, como se demuestra a continuación:

ESPACIO EN
BLANCO

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

CERTIFICA:

El objeto social de la compañía consistirá en: a) la producción de hierro o acero con base en el aprovechamiento de arrabio o chatarra y la transformación de ese hierro o acero en cualquier género de piezas y partes fundidas para automotores, maquinaria industrial, agrícola, siderúrgica, de cemento,

23

Pág 2 d



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ferrocarriles, y otras empresas metalmeccánicas, además partes y piezas fundidas tales como herramientas y partes metálicas para edificaciones. B) prestar servicios o asistencia técnica relacionada con las actividades anteriormente expuestas. C) el transporte de toda clase de materiales y productos. En desarrollo de su objeto social y en cuanto sea necesario o conveniente para el logro del mismo, la sociedad se entiende autorizada para: 1) para adquirir, arrendar, poseer, disponer a cualquier título, importar, exportar maquinaria, equipo, materia prima, elementos, productos elaborados necesarios o convenientes a su objeto social. 2) constituir, adquirir, poseer, operar, disponer a cualquier título de empresas, instalaciones industriales o comerciales, que sean convenientes o necesarias para el desarrollo de su objeto social. 3) adquirir, poseer, arrendar, enajenar a cualquier título bienes raíces y muebles que se relacionen con el desarrollo de su objeto social. 4) participar en sociedades o inversiones ya establecidas o que en un futuro se establezcan dedicadas a actividades similares al objeto social de la compañía, pudiendo fusionarse con ellas o incorporarse con ellas o incorporarse a ellas o a otras compañías de objeto análogo o complementario. 5) dar y recibir dinero en mutuo, con o sin interés, con o sin garantías específicas sobre los bienes de la sociedad. 6) comprar o adquirir, poseer, enajenar, explotar inventos, patentes, marcas de fábrica, nombres comerciales, procesos industriales relacionados directamente con su objeto social. 7) emitir, suscribir, aceptar, endosar, avalar o en general realizar actos relacionados con títulos y valores mobiliarios que la ley permita. 8) obtener o conceder préstamos otorgando y recibiendo garantías específicas, emitir obligaciones, aceptar, girar, endosar, o avalar toda clase de crédito y otorgar fianzas o garantías de cualquier clase, respecto de obligaciones contraídas por la sociedad o por sus vinculados económicos, previa autorización de la asamblea general de accionistas. 9) ocuparse en cualesquiera otros actos o contratos lícitos, sean o no de comercio, que se relacionen con el objeto social principal de la sociedad directamente.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad, siempre y cuando sea lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

Imagen 1. Certificado de Cámara de Comercio de consulta del 29 de noviembre de 2023

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC"** con NIT **890.333.023-8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio, en donde su objeto esté relacionado con la actividad de desintegración vehicular, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal b) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.2. Frente a la obligación legal de suministrar información respecto de los estados financieros a través de la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Frente al particular, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia reza:

"[p]ara efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos"

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

En este mismo sentido, el Decreto 2649 de 1993 "por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia" dispuso en el numeral 1º del artículo 3º que, uno de los objetivos de la información contable es conocer y demostrar los recursos controlados, las obligaciones que tenga que transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y los resultados obtenidos en el periodo contable.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, relativo al cargue de información financiera en el sistema institucional por parte de todos los vigilados de esta Superintendencia, la entidad desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente no cumplió con la obligación de registro y reporte de información a través del sistema VIGIA, es así como la norma citada reza:

"Artículo 4.1.1. Cargue de información en el sistema institucional. Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 -plenas-, NIIF 2 - pymes y NIIF 3 -microempresas-; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas aquí establecidas.

*1. Sujetos obligados. Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus **servicios conexos y complementarios**, además de las que establezca la ley y el reglamento:*

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual -taxi-, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC),

(...)

1. Periodo del reporte. La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de cada vigencia.

La información financiera y contable debe estar expresada en PESOS COLOMBIANOS y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

2. Plazos de cargue y envío de la información. Teniendo en cuenta las funciones otorgadas a la Secretaría General a través del numeral 6 del artículo 23 del Decreto 2409 de 2018, anualmente, a más tardar el 31 de enero de cada año, se publicarán en la página Web de la Superintendencia de Transporte los plazos que deberán ser tenidos en cuenta por los sujetos sometidos a supervisión de la Entidad para reportar la información subjetiva a través del

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGÍA-, de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

3. *Formatos descargables. Los sujetos vigilados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGÍA, de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.*
4. *Anexos de la información: Los documentos e informes a transmitir serán los correspondientes a la vigencia a reportar, los cuales deberán ser digitalizados y transmitidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGÍA, y de conformidad con el instructivo que para tal fin emita la Supertransporte, para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado y el grupo NIIF. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.*

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068731 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"Certificación expedida por el representante legal donde informe el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA así como las justificaciones del caso sobre los reportes de información pendientes en los distintos módulos"

En este sentido, la investigada a través del link autorizado por esta entidad allegó el PDF "1.4", lo que llevo a que la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte, indicará en el memorando 20238600045743 del 12 de mayo de 2023, por medio del cual, se realizó el análisis de información, lo siguiente:

"(...) 2.4. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -Vigía- (numeral 1.4 del requerimiento)

De acuerdo con el archivo PDF "1.4", la Siderúrgica de Occidente S.A.S. (SIDOC) no cumple con lo dispuesto en la Circular 4 de 2011, registra las sedes operativas y acatan resoluciones como la 1170 de 2022, mediante la cual se dieron instrucciones para el reporte de información subjetiva en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – Vigía-, por lo tanto, se presume que no ha realizado la cancelación de las correspondientes tasas .:



Imagen 2. Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045743 del 12 de mayo de 2023

A pesar de la anterior, la Siderúrgica de Occidente S.A.S. (SIDOC) allegó el archivo PDF "1.1. CERTIFICACIÓN LEGAL", donde se observa la siguiente anotación que no tiene relación con lo requerido:

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

Atención al requerimiento: Atendiendo lo solicitado en el requerimiento que nos ocupa, me permito certificar que el estado de registro en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte -VIGA se encuentra al día, con excepción de un registro que no se subió correspondiente al primer semestre de 2022, porque el dueño del vehículo subsanó la inconsistencia, cuando habíamos dejado de estar habilitados para hacerlo.

Imagen 3. Información tomada del numeral 2.4. del memorando 20238600045743 del 12 de mayo de 2023

En este orden de ideas, se procedió a verificar por parte de esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre lo informado por la Dirección de Promoción y Prevención, a través del aplicativo "VÍGIA" encontrando lo siguiente:

Imagen 4. Consulta realizada el 29 de noviembre de 2023 a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA- usando el NIT de la investigada para la búsqueda.

De lo anterior, se puede observar que, la sociedad el **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, no se registró en el Sistema Nacional de Supervisión de Transporte - VIGIA y por tal razón no ha reportado sus estados financieros desde su habilitación como empresa desintegradora de vehículos.

Así las cosas, al no registrarse desde su habilitación como entidad desintegradora, **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, incurriendo presuntamente en la conducta sancionable en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

12.3. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición para vehículos diferentes a los de carga y de fundición para la modalidad de carga de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.²²

De esta manera, es importante resaltar que, respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales".²³

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".²⁴

En ese sentido, " **fija habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento**"²⁵. (Negrilla fuera de texto)

12.3.1. Respecto del requisito habilitante como Entidad Desintegradora para la modalidad de vehículos de carga:

De acuerdo con el literal b) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal a) del artículo 63 de la Resolución 332 de 2017, las entidades desintegradoras deben acreditar que "*su actividad de función fue superior a diez mil 10.000) toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud del registro.*"

12.3.2. Respecto del requisito habilitante como Entidad Desintegradora para los vehículos diferentes a los de carga:

El literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, establece el siguiente requisito habilitante "*Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de*

²² A saber "(...) e) Certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra- venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora.. (...)"

²³ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁴ Ley 336 de 1996, artículo 14

²⁵ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igualo superior a cinco mil (5.000), toneladas de hierro o acero, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora”

Conforme a lo anterior, y en el entendido que la investigada se encuentra habilitada para desintegrar vehículos en las dos modalidades antepuestas, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068731 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó en el numeral 2.2 a 2.4. del mismo lo siguiente:

“Certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde consten las toneladas de hierro o acero fundidas durante el 2022 y las empresas en que se adelantó dicha labor, con la desagregación de las cantidades.

Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial.

Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc) en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como de la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor”

En este sentido, la sociedad allegó a través del link autorizado por esta entidad el archivo PDF denominado “2.2 CERTIFICACIÓN ENTIDAD DESINTEGRADORA”, en donde se observa lo siguiente:

La compañía en el desarrollo de su actividad desintegradora fundió en sus instalaciones, durante el año 2022: 147,72 toneladas de hierro y/o acero.
2.3 Cumplimiento al requerimiento Requerimiento: “Copia de los convenios o contratos suscritos con las empresas fundidoras descritas en el numeral anterior, que consten en idioma español o estén acompañadas de la traducción oficial” Atención al requerimiento: Me permito manifestar al Despacho que, mi representada no ha suscrito convenios o contratos con empresas fundidoras, en razón a que Sidoc como empresa fundidora, ejecutaba todos los procesos pertinentes.
2.4 Cumplimiento al requerimiento Requerimiento: “Certificación(es) expedida(s) por el representante legal de la(s) empresa(s) fundidora(s) descritas anteriormente, donde consten los datos de contacto (teléfono, correo electrónico, etc.), en caso de requerir verificar la veracidad de la información, así como la fecha desde la cual existe relación comercial con la entidad desintegradora y las toneladas de chatarra enviadas mes a mes durante el segundo semestre del 2022 que, correspondían a vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor” Atención al requerimiento: Por no existir convenios o contratos suscritos con empresas fundidoras, como tampoco haberse ejecutado procesos de Desintegración vehicular durante el segundo semestre de 2022 por parte de Sidoc, en igual forma no existen certificaciones en ese sentido; ni registros de toneladas de chatarra enviadas mes a mes.

Imagen 5. Información tomada del numeral del memorando 20238600045743 del 12 de mayo de 2023

Por lo anterior, mediante memorando 20238600045743 del 12 de mayo de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte indicó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

"Al respecto, en la carpeta compartida obran los archivos PDF 2.2. CERTIFICACIÓN ENTIDAD DESINTEGRADORA" y "RESPUESTA REQUERIMIENTO RAD 20238600068731" donde consta que la Siderúrgica de Occidente S.A.S. (SIDOC) presuntamente no cumple con este requisito"

En este orden de ideas, este Despacho logra evidenciar que, si bien, la entidad desintegradora cesó sus actividades el 28 de abril de 2022 tal y como consta en la certificación allegada, al realizar un ejercicio matemático respecto de la cantidad de toneladas exigidas para el año, es decir para doce meses, se tiene que se debió realizar la compra-venta de chatarra o fundición de 416 toneladas mensuales, que al multiplicar por los meses que operó la desintegradora, esta debió realizar el ejercicio predispuesto con 1.600 toneladas, esto para lo relacionado con los vehículos diferentes a los de carga.

Aunado a lo anterior, con relación a los requisitos para desintegrar vehículos de carga y realizando el mismo ejercicio matemático, la desintegradora debió realizar la fundición de 3.333 toneladas de hierro o acero, en el entendido que, la Resolución 7036 de 2012 indica que el centro de desintegración debió realizar la actividad de fundición de 10.000 toneladas de hierro o acero.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8,,** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no acreditar a través de certificación expedida por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la entidad desintegradora, donde conste la compra-venta de chatarra o fundición de 5.000 toneladas de hierro o acero durante el 2022 (o el equivalente para los meses en operación) para la habilitación como desintegradora de vehículos diferentes a los de carga.

Así como tampoco acredita la fundición de 10.000 toneladas de hierro o acero correspondientes para la modalidad de carga durante el 2022 (o lo equivalente para los meses en operación), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal a) del artículo 63 de la Resolución 332 de 2017, literal b) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.4. De la obligación de contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la resolución 646 de 2012 y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida y garantizar el cumplimiento de la póliza incluso por un año más tras haber cesado sus actividades de desintegración.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los requisitos allí exigidos.

Es como entonces, el literal g) del artículo anteriormente referenciado, indica:

"Artículo 3. Requisitos para la habilitación como entidad desintegradora. *la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora; y para expedir el certificado de desintegración vehicular para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

[...]

g) Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

La póliza deberá:

** Constituirse a favor del Ministerio de Transporte, con una vigencia anual y renovable por periodos iguales. En caso de que la persona natural o jurídica elimine de su actividad comercial o tributaria, la establecida en el literal d), la póliza deberá extenderse por un año más a partir de que declare este hecho ante el Ministerio de Transporte o la entidad en la que este delegue, con el fin de que ampare el riesgo que se corre en virtud de la información que haya suministrado y conste en el certificado que expidió.*

*** El valor de la cobertura de cumplimiento será de dos mil (2000), salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).**

** La póliza de seguros deberá incluir en su texto el contenido que refleje sin condicionamientos los términos y alcances que se han indicado de manera expreso en lo presente Resolución, mediante cláusulas adicionales o complementarios o los generales de lo póliza de seguro de ser necesario, sin que se admita en ningún caso la inclusión de cláusulas, disposiciones o previsiones dentro del texto de lo póliza o en cualquier otro documento público o privado asociado o relacionado con lo mismo, que afecten, modifiquen, condicionen, restrinjan o limiten el alcance y contenido de los previsiones obligatorios" (negrilla fuera de texto)*

De igual forma, para la habilitación para desintegración de vehículos de carga la Resolución 7036 de 2012 indica en el artículo 50 literal d): "Póliza de cumplimiento que garantice la observancia de los requisitos exigidos en la presente resolución"

De esta manera, es importante resaltar que respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

*cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales”.*²⁶

De igual forma, en la ley 336 se determinó que “la Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas”.²⁷

En ese sentido, “*fija habilitación será indefinida, **mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.** La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento”*²⁸. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, indica la el literal a) del artículo 52 de la Resolución 7036 de 2012 y reiterado en el artículo 65 de la Resolución 332 de 2017, lo siguiente:

“Póliza de cumplimiento. La entidad desintegradora deberá constituir una póliza de cumplimiento que garantice la observancia de la totalidad de los requisitos de su responsabilidad establecidos en la presente resolución. La garantía deberá cumplir las siguientes condiciones y contenidos mínimos:

- a) *Constituirse a favor del Ministerio de Transporte, con una vigencia anual y renovable por periodos iguales. **En caso de que la entidad desintegradora suspenda este tipo de actividad, la póliza deberá extenderse por un año más a partir de que declare este hecho ante el Ministerio de Transporte o la entidad en la que este delegue [...]”*** (negrilla fuera de texto original)

Por todo lo anterior la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068731 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

“copia de la póliza de cumplimiento que cubre los procesos de desintegración”

En este sentido, la sociedad allegó a través del link autorizado por esta entidad el archivo PDF denominado “2.5. PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO”, en donde se puede evidenciar la caratulas de las pólizas vigentes para los años 2020; 2021 y para los meses de enero a abril del 2022; razón por la cual, la Dirección de Promoción y Prevención al realizar el análisis correspondiente de la información, a través de memorando 20238600045743 del 12 de mayo de 2023, lo siguiente:

²⁶ Ley 336 de 1996, artículo 13

²⁷ Ley 336 de 1996, artículo 14

²⁸ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

"se observan las pólizas vencidas DL006163 y DL006164 expedidas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., con la Siderúrgica de Occidente S.A.S. (SIDOC) como tomador, el Ministerio de Transporte como beneficiario, que estuvieron vigentes hasta el 28/04/2022 y 5/07/2021 respectivamente, con valores asegurados de \$1.817.052.000 según la Resolución 646 de 2014 y \$746.132.550 conforme la Resolución 332 de 2017.

De lo anterior, que los montos asegurados no se adherían a lo requerido una vez cumplidos los plazos de renovación y la entidad desintegradora, presuntamente no cumple con este requisito habilitante a la fecha"

Por lo anterior, se procedió a verificar las pólizas y encuentra esta Dirección que la investigada si cumple con los valores solicitados por la resolución 646 de 2015 y resolución 332 de 2017, respectivamente, pues, la expedición de las pólizas fue en el año 2021, fecha para la cual, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente era de \$908.526 de conformidad con el Decreto 1785 de 2020; sin embargo, según la certificación expuesta por SIDOC, este centro de desintegración tuvo operación hasta el 28 de abril de 2022, razón por la cual, debió expedir una póliza con vigencia al mes de abril de 2023, de conformidad con el artículo 65 de la Resolución 332 de 2017 y artículo 52 de la Resolución 7036 de 2012.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la resolución 646 de 2014 y 7036 de 2012 y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida, así como tampoco, expidió la póliza por un año al haber cesado las actividades de desintegración, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, artículo 50 literal d) y 52 literal a) de la Resolución 7036 de 2012 y artículo 65 literal a) de la Resolución 332 de 2017 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.5. De la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

Que, de acuerdo con el informe y documentación allegado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, este Despacho de Investigaciones pudo evidenciar que la investigada, presuntamente no cumplió la obligación contenida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al no suministrar la información completa, como pasa a explicarse a continuación:

12.5.1. Que, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068731 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

2.7	Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen
-----	--

Imagen 6. Información solicitada en los requerimientos efectuados por la St.

Sin embargo, una vez culminado el término otorgado para que la investigada allegara la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura y Tránsito y Transporte Terrestre informo mediante memorando 20238600068731 del 12 de mayo de 2023 que:

"[...] no fue allegado el concepto del uso del suelo, el permiso sanitario y los correspondientes avisos de apertura de la entidad desintegrado emitidos por parte de la oficina de planeación correspondiente, por lo tanto, no se evidencia cumplimiento de este requisito"

Así las cosas, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ingreso a la carpeta allegada por la investigada y evidenció que la desintegradora allegó el PDF 2.7. Certificación Ambiental; 2.7. permiso de vertimientos planta 2; 2.7. RESOL Emisiones atmosféricas 2018 – 2023 y 2.7. Resolución AGUAS SUBTE; sin embargo, no allegó el concepto del uso del suelo, el permiso sanitario y los correspondientes avisos de apertura de la entidad desintegradora como lo ordena la ley 232 de 1995, razón por la cual, no estaría remitiendo toda la información requerida por esta Superintendencia de Transporte y estaría incumplimiento la obligación que le asiste de suministrar la información que le fue legalmente requerida.

Por lo anteriormente señalado, se tiene que la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por esta Superintendencia, al no remitir de manera completa y satisfactoria la información requerida mediante el requerimiento de información, incurriendo en conducta sancionable en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.6. De la obligación de acreditar las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio de desintegración.

Respecto a la habilitación, la Ley 105 de 1993, en el numeral 6 del artículo 3 estableció que, "(...) para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, la entidad interesada en registrarse y obtener la habilitación como entidad desintegradora para expedir certificados de desintegración para vehículos de servicio particular y público, deberá solicitar su habilitación ante la Subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte acreditando el

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

cumplimiento de los requisitos allí exigidos, como lo es, lo indicado en el artículo 3 literal i) de la Resolución 646 de 2014, que indica:

"Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se prestará el servicio conforme o lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen"

De esta manera, es importante resaltar que, respecto de la habilitación, la Ley 336 estableció que, "(...) es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad (...) se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales".²⁹

De igual forma, en la ley 336 se determinó que "la Habilidad se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas".³⁰

En ese sentido, **"fija habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento"**³¹. (Negrilla fuera de texto)

Es como entonces, en el artículo segundo de la ley 232 de 1995 se indica respecto los permisos locales, lo siguiente:

"Artículo 2º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;*
- b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia"*

Conforme lo precedente, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068731 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

"[...] 2.7. Copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiere el inmueble en donde se

²⁹ Ley 336 de 1996, artículo 13

³⁰ Ley 336 de 1996, artículo 14

³¹ Ley 336 de 1996, artículo 15

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

presta el servicio de desintegración física, conforme a lo dispuesto en la ley 232 de 1995 o las normas que lo modifique, sustituyan o complementen”.

En este sentido, la Dirección de Promoción y Prevención al realizar el análisis correspondiente de la información, a través de memorando 20238600045743 del 12 de mayo de 2023, indicando lo siguiente:

"En dicho sentido, la Siderúrgica de Occidente S.A.S. (SIDOC) aportó los siguientes archivos PDF en la carpeta virtual creada para recolectar la información y donde se observan documentos de la autoridad ambiental para autorizar la operación, vertimiento de líquidos, emisiones atmosféricas generadas y la concesión de aguas subterráneas en la sede con la que cuenta la entidad desintegradora:

-  2.7 CERTIFICACIONN AMBIENTAL 0589
-  2.7 permiso vertimientos planta 2
-  2.7 RESOL-emisiones atmosfericas-2018-2023
-  2.7 Resolucion AGUAS SUBTE.

A pesar de lo anterior, no fue allegado el concepto del uso del suelo, el permiso sanitario y los correspondientes avisos de apertura de la entidad desintegrado emitidos por parte de la oficina de planeación correspondiente, por lo tanto, no se evidencia cumplimiento de este requisito”

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio desintegración, en especial lo relacionado con el concepto de uso del suelo, permiso sanitario los correspondientes avisos de apertura de la entidad desintegrado emitidos por parte de la oficina de planeación correspondiente, de conformidad con el numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal a) y b) del artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.7. De la obligación de registrar de manera fotográfica y filmica el proceso de entrega de los automotores.

12.7.1. Respecto de la obligación como Entidad Desintegradora para vehículos diferentes a los de carga:

Señala la Resolución 646 de 2014, en el inciso tercero artículo 10 que, *[L]a entidad desintegradora, llevará registro fotográfico y filmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, información que deberá reposar en la carpeta que para cada uno de los vehículos se genere; estas carpetas deberán estar disponibles para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran. (...)*

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte efectuó bajo el radicado 20238600068731 del 16 de febrero de 2023 un (1) requerimiento de información un (1) requerimiento de información, en el que solicitó, lo siguiente:

3.7	Copia de los certificados que se entregaron a los propietarios o tenedores de los últimos diez (10) vehículos desintegrados, cinco (5) de pasajeros y cinco (5) de carga en tanto realice ambos procesos, incluyendo copia de los documentos que se exigieron antes de iniciar el procedimiento y de las placas
3.8	Copia de los videos y fotografías del proceso de desintegración (entrada y destrucción total) de los vehículos certificados en el numeral anterior

En este sentido, esta Instancia ingreso a los archivos remitidos por la investigada en la carpeta "37. PROCESO (5) ÚLTIMOS VEHÍCULOS" y evidenció que existen placas de vehículos diferentes a los de carga que no cumplen con el registro fotográfico y fílmico completo del que habla la resolución 646 de 2014 en el artículo 10, así:

12.5.2.1. Placa VBM259; VCF749; VCK076; VCO945 y VCQ234

De las fotos y videos allegados no se evidencia registro fílmico y/o fotográfico de la destrucción de los guarismos correspondientes a chasis, motor y/o destrucción de las dos (2) placas que identificaban al vehículo automotor, pues, se allega fotografías de los placas y videos de la destrucción total de las latas de los vehículos, pero como se indicó no se observa la destrucción de los guarismos de chasis, motor y destrucción total de placas.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registro fotográfico y fílmico del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores identificados con placas VBM259; VCF749; VCK076; VCO945 y VCQ234 alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014.

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente incurre en conductas que vulneran la normatividad en materia de transporte, como pasa a explicarse a continuación:

13.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que la investigada presuntamente: **(i)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio, en donde su

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

objeto esté relacionado con la actividad de desintegración vehicular, **(ii)** presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA, **(iii)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000) toneladas para los vehículos diferentes a carga y diez mil (10.000) toneladas fundidas de hierro o acero, para la modalidad de vehículos de carga, durante el año anterior a la solicitud de autorización como Entidad Desintegradora **(iv)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la presente resolución y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida **(v)** Presuntamente incumplió con su obligación de suministrar información legalmente solicitada **(vi)** presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio y **(vii)** presuntamente alteró parcialmente el servicio al incumplir la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico de manera completa del proceso de recepción del vehículo, de la persona que lo entrega y de la desintegración del mismo, correspondiente a los automotores de placas VBM259; VCF749; VCK076; VCO945 y VCQ234.

13.2 Cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la Cámara de Comercio, en donde su objeto esté relacionado con la actividad de desintegración vehicular.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal b) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente incumplió con su obligación legal de suministrar la información de carácter subjetivo a través del aplicativo VIGIA.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia del certificado expedido por la persona natural propietaria del establecimiento de comercio o por el Representante Legal en el caso de personas jurídicas, en donde conste que desarrolló una actividad de compra-venta de chatarra o de fundición igual o superior a cinco mil (5.000) toneladas para la modalidad de vehículos diferentes a los de carga y diez mil (10.000) toneladas de fundición para la modalidad de vehículos de carga, de hierro o acero.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal a) del artículo 63 de la Resolución 332 de 2017, literal b) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de la Ley 336 de 1996..

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente no acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la Póliza que cubra el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los procesos de desintegración de que trata el capítulo V de la resolución 646 de 2014 y resolución 7036 de 2012 y la veracidad de la información que suministre y conste en el certificado que expida.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 y literal i) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, literal d) del artículo 50 y literal a) del artículo 52 de la Resolución 7036 de 2012; literal a) del artículo 65 de la Resolución 332 de 2017 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta de forma completa y satisfactoria en el término indicado por la Dirección de Prevención y Promoción de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente no

RESOLUCIÓN No. 12506 DE 11/12/2023

acredita las condiciones que demuestren su capacidad técnica u operativa al no contar con la copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales competentes que requiera el inmueble en donde se presta el servicio.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 232 de 1995; el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, presuntamente incumplió con la obligación de realizar el registró fotográfico y fílmico de manera completa del proceso de recepción del vehículo a desintegrar, de la destrucción de los guarismos del vehículo y de la desintegración de este, alterando parcialmente el servicio que presta la sociedad desintegradora

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la desintegradora presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, con el artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012, en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) c) y e) procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal b) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política y el artículo 4.1.1. Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificado por la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal e) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014, literal a) del artículo 63 de la Resolución 332 de 2017, literal b) del artículo 50 de la Resolución 7036 de 2012 y el literal e) de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con el literal g) del artículo 3 y literal i) del artículo 14 de la Resolución 646 de 2014, literal d) del artículo 50 y literal a) del artículo 52 de la Resolución 7036 de 2012; literal a) del artículo 65 de la Resolución 332 de 2017 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 5. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE**

RESOLUCIÓN No. **12506** DE **11/12/2023**

S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 6. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 2 de la ley 232 de 1995; el literal i) del artículo 3 de la Resolución 646 de 2014; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 7. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la desintegradora la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en en el artículo 10 de la Resolución 646 de 2014, con el artículo 5 y 24 de la Resolución 7036 de 2012, en concordancia con el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 8. CONCEDER a la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo, para lo cual, se deberá radicar el escrito a través del correo oficial de esta Supertransporte: vur@supertransporte.gov.co

Para el efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del artículo 3º, el numeral 9 del artículo 5º, numeral 8 del artículo 7º, artículo 53ª en concordancia con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la ley 2081 de 2021.

ARTÍCULO 9. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la desintegradora **SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC" con NIT 890.333.023-8**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 10. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 11. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN No. **12506 DE 11/12/2023**

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.12.12
11:02:44 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: **12506 DE 11/12/2023**

SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC".

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección electrónica: gerenciageneral@sidocsa.com

Proyecto: Julio César Uñate - Contratista Superintendencia de Transporte
Revisó: María Cristina Álvarez - Profesional Especializado DITTT
Julio César Garzón - Profesional Especializado DITTT
Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT

³² **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	15634
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerenciageneral@sidocsa.com - SIDERÚRGICA DEL OCCIDENTE S.A.S. "SIDOC"
Asunto:	Notificación Resolución 20235330125065 de 11-12-2023
Fecha envío:	2023-12-12 12:09
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/12/12 Hora: 12:17:44	Tiempo de firmado: Dec 12 17:17:44 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2023/12/12 Hora: 12:17:46	Dec 12 12:17:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[24661]: A1BEC12487F9: to=<gerenciageneral@sidocsa.com>, relay=sidocsa-com.mail.protection.outlook.com[52.101.8.34]:25, delay=1.7, delays=0.11/0/0.3/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <914d885b259d805808d910ed0b5c4573853364737443985d157f7a35b1e3199b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=117201067586640, Hostname=SJOPR16MB4174.namprd16.prod.outlook.com] 28553 bytes in 0.153, 182.009 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/12/12 Hora: 12:39:01	Dirección IP: 190.242.101.171 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

[2FRepositorioInvestigacionesDigitalesDITTT%](#)
[2FEmQIIQM6rJ1FiJqQKJ17TQoB3sW53_xmU8X6ufpnFjmhQw%3Fe%](#)
[3DnA4Flz&data=05%7C02%7Cnataliahoyos%40supertransporte.gov.co%](#)
[7C8a8be0379d2c47a2a44908dbfb322ba7%7C02f338c25dfa4ce99ed12e6f5524cc75%](#)
[7C0%7C0%7C638379965485275851%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=Lr9BB1e%2FhpcGFFHBbjJ8n%2FTAXoDvpmv1cMz5FU1aQJ0%3D&reserved=0](#)

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12506-.pdf	64fe1b9ac5068657f8ea7461cad0a1fcd7d5f1791789630a2c2fdd719a3ba348

Descargas

Archivo: 12506-.pdf **desde:** 190.242.101.171 **el día:** 2023-12-12 12:39:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co